



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2022-00127-00
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes	LUIS EDUARDO RICAURTE RUIZ Y OTROS
Demandados	JULIO CESAR CASTRO BARCENAS Y OTROS
Asunto a resolver:	Rechaza la demanda

Por auto de fecha tres (03) de octubre del año en curso, el despacho inadmitió la presente demanda, para que dentro del perentorio término de los cinco (5) días, la parte demandante la subsanara conforme a las observaciones expuestas en dicha providencia.

Mediante escrito de fecha 05 de octubre del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Freud Miller Morales Lozano, presenta renuncia al poder. Sin embargo, revisado el escrito de renuncia, se tiene que, tanto en la comunicación dirigida a sus poderdantes, como en el memorial dirigido ante este despacho, se anuncia que dicha renuncia opera respecto de un proceso de pertenencia radicado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima.

Posteriormente, mediante escrito recibido el día 10 de octubre del año en curso, el Dr. Freud Miller Morales Lozano, presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Ante tal situación, el despacho mediante auto de fecha 13 de octubre del año en curso, ordenó al profesional del derecho que precisara si la renuncia del poder estaba relacionada con el presente asunto.

A través de un correo electrónico radicado el pasado 18 de octubre del año que transcurre, el apoderado judicial de la parte demandante escribió literalmente lo siguiente: "De manera atenta presento disculpas por lo presentado en el oficio de fecha octubre 10 de asunto, subsanación en proceso declarativo de pertenencia 2022-00127-00 cuya explicación se atribuyó a "error voluntario", cuando en modo alguno el error tenía un impulso voluntario, fue una equivocación involuntaria al momento de escribir el despacho destinatario". Ante lo cual el despacho, lo increpó para que precisara lo requerido en providencia del 13 de octubre, advirtiéndole que en caso de no aclarar lo solicitado, se entendería que ha renunciado al poder conferido al interior del presente proceso y por ende se tendría por no subsanada la demanda.

Vencido el término legal concedido, la parte demandante guardó absoluto silencio, tal como se advierte de la constancia secretarial obrante a folio inmediatamente anterior. En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el de rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

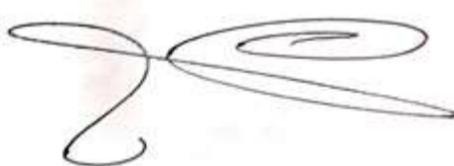
RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente **Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, promovida por los señores Luis Eduardo Ricaurte Ruiz – C.C. No. 5.983.939, Héctor Antonio Ricaurte Ruiz – C.C. No. 5.983.951, Yesid Fernando Ricaurte Ruiz – C.C. No. 5.984.057, José Orlando González Rodríguez – C.C. No. 93.204.964, Laura Alejandra Ricaurte Cardozo – C.C. No. 1.110.577.392, Nelly Fabiola Ricaurte Córdoba – C.C. No. 65.797.143, Rosa Elena Ricaurte Córdoba – C.C. No. 28.8593.949, Juan José Ricaurte Cardozo – C.C. No. 1.110.598.231, Martha Ligia Ricaurte Córdoba – C.C. No. 28.893.362, Luis Fernando Ricaurte Cardozo – C.C. No. 1.110.472.825, Angélica María Ricaurte Cardozo – C.C. No. 65.631.559 e Ismelba Ricaurte Córdoba – C.C. No. 65.587.110, **contra** los herederos determinados del señor Luis Castro Bravo, señores Julio Cesar Castro Bárcenas – C.C. No. 262.727, Ana Cecilia Castro Bárcenas – C.C. No. 20.539.692, José Roberto Castro Bárcenas – C.C. No. 239.526, María Tulia Castro Bárcenas – C.C. No. 28.776.620, Clara Inés Castro Bárcenas – C.C. No. 20.540.696, Cleofe Esther Castro Bárcenas – C.C. No. 20.080.938, Julio Ricardo Castro Bárcenas – C.C. No. 1.509.953, Rebeca Castro Bárcenas – C.C. No. 2.054.682, María Luisa Castro Bárcenas – C.C. No. 28.502.427, Carlota Castro Bárcenas – C.C. No. 20.539.691, Nohora Beatriz Castro Bárcenas – C.C. No. 20.596.171, Josefina Castro Bárcenas – C.C. No. 20.157.257, Ofelia Castro Bárcenas – C.C. No. 28.826.160, Germán Castro Bárcenas – C.C. No. 273.338, Antonieta Omaira Castro – C.C. No. 20.252 y herederos indeterminados del señor Luis Castro Bravo y demás personas inciertas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte pertinente de este auto.

2. No hay lugar a la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, por haber sido presentada en forma digital.

3. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.